

ni por menguarla en ninguna cosa: E à qual quier que lo fiziesse abra
 nuestra yra, y pecharnos ya en coto diez mil maravedis de la moneda
 nueva, y à los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado.
 Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta cõ nues-
 tro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias anda-
 dos del mes de Julio en Hera de mil y trezientos y veynte años. Yo
 Millan Perez de Ayllon lo fize escriuir por mandado del Rey en
 treinta y vn años que el Rey sobredicho Reynò. Y agora por quanto
 por parte de vos el Concejo, è homes buenos vezinos y moradores de
 la Ciudad de Murcia, nos fue suplicado, y pedido por merced, que
 vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y la
 merced en ella cõtendida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en
 todo, y por todo, segun que en ella se contiene: Y nos los sobredichos
 Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel por fazer bien y merced
 à vos el dicho Concejo, è homes buenos vezinos, y moradores en la
 dicha Ciudad de Murcia tuvimoslo por bien. Y por la presente vos
 confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y la merced
 en ella contenida, y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y
 por todo segun que en ella se contiene si, è segun que mejor, y mas
 cumplidamente vos valio, y fue guardada en tiempo del Rey Don
 Juan nuestro Señor, y padre, y del Rey Don Enrique nuestro herma-
 no, que santa gloria aya: Y defendemos firmemente que alguno, ni al-
 gunos no sean ofendidos de vos yr, ni passar contra esta dicha carta de
 priuilegio, y confirmacion que nos vos así fazemos, ni contra lo en
 ella contenido, ni cõtra parte de ella por vos la quebrantar, ò menguar,
 y à qualquier, ò à qualesquier que lo fizieren, ò cõtra ello, ò contra al-
 guna cosa, ò parte dello fueren, ò viniere, abran la nuestra yra, y de-
 mas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio.
 Y à vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, ò aquiè vuestra
 voz tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende reci-
 bieredes doblados: Y demas mandamos à todas las justicias, y officia-
 les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciuda-
 des, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto acae-
 ciere, así à los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à
 cada vno dellos que ge lo non consienta, mas que vos defiendan, y am-
 paren cõ esta dicha merced, en la manera que dicha es, y que prenden
 en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por
 la